



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/322/2016

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/322/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS** y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED], en contra del INGENIERO DIONISIO DE LA ROSA SANTAMARÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS; CIUDADANA KEILA BANDA PEDRAZA, SÍNDICO MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS; CIUDADANO MAURILIO PEDRAZA ZAPOTTILA, REGIDOR DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS; CIUDADANA TERESA DE JESÚS SANTAMARÍA NAVA, REGIDORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS Y CIUDADANO MOISÉS PEDRAZA GONZÁLEZ, REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"EL HECHO DE QUE EL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN NO HA DADO CONTESTACIÓN AL SUSCRITO RESPECTO DEL ESCRITO DONDE SE LE SOLICITARA QUE DESALOJE DEL CAMINO LA COPALERA DEL BARRIO DE TEXALO DE TLAYACAPAN MORELOS A LAS PERSONAS DE NOMBRES [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y QUIEN MAS RESULTE RESPONSABLE, YA QUE HASTA EL DÍA DE LA FECHA LA AUTORIDAD DEMANDADA NO HA DADO CONTESTACIÓN A DICHA PETICIÓN QUE SE LE FORMULARA DESDE EL DÍA 01 DE ABRIL DEL 2016"* (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se negó la suspensión

solicitada.

2.- Emplazados que fueron, por auto de veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a Dionisio de la Rosa Santamaria, Keila Banda Pedraza, Maurilio Pedraza Zapotitla, Teresa de Jesús Santamaria Nava y Moisés Pedraza González, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA, REGIDORA DE SERVICIOS PÚBLICO Y REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS, respectivamente, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de catorce de diciembre del dos mil dieciséis, se hizo constar que la parte actora fue sido omisa a la vista ordenada respecto de la contestación de las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de cuatro de enero del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de veinte de enero del dos mil diecisiete, la Sala Instructora, hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas por la actora en escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/322/2016

6.- Es así que el veintisiete de abril del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los exhiben por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.¹

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que; del escrito inicial de demanda, el que subsana la misma, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, el acto reclamado por la parte quejosa a las autoridades demandadas, lo es la resolución negativa ficta respecto del escrito petitorio fechado y recibido el uno de abril del dos mil dieciséis.

Escrito del que se desprende que [REDACTED] solicita al Presidente Municipal, Síndico Municipal e integrantes del

Cabildo Municipal, todos de Tlayacapan, Morelos, se haga el inmediato desalojo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y quienes resulten responsables, de la invasión al camino La Copalera del Barrio de Texalo, Municipio de Tlayacapan, Morelos, porque obstruyen su acceso a la calle en relación a su propiedad, vulnerando su derecho de acceso al camino La Copalera. (fojas 13 a la 16)

III.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA, REGIDORA DE SERVICIOS PÚBLICO Y REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, no hicieron valer la causal de improcedencia alguna de las previstas en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

Ahora bien, el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.² En virtud de que la litis

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

²IUS Registro No. 173738



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/322/2016

propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

IV.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, establece que este Tribunal es competente para conocer: *"De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa".*

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo de treinta días que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito fechado y recibido el uno de abril del dos mil dieciséis, dirigido al Presidente Municipal, Síndico Municipal e integrantes del Cabildo Municipal, todos de Tlayacapan, Morelos, según se desprende del sello fechador (foja 13), documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado y de la cual se desprende que parte quejosa solicita a las autoridades demandadas, se haga el inmediato desalojo de [REDACTED] y quienes resulten responsables, de la invasión al camino La Copalera del Barrio de Texalo, Municipio de Tlayacapan, Morelos, porque obstruyen su acceso a la calle en relación a su propiedad, vulnerando su derecho de acceso al camino La Copalera.

Por cuanto al **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días sin que las autoridades demandadas den respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que las autoridades demandadas al contestar la demanda señalaron que el veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en el que se tiene a [REDACTED] incoando denuncia ciudadana en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y quienes resulten responsables, precisando que el Ayuntamiento estará en condiciones de desalojar a dichos ciudadanos de ser procedente, una vez que concluya el procedimiento citado, para que respeten las garantías y derechos humanos de los denunciados. (foja 97)

Acreditando su dicho con la copia certificada del acuerdo de admisión de denuncia ciudadana dictado el veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, dentro del expediente MTL/DC/01/011/2016, por parte



del Síndico Municipal y Director de Desarrollo Urbano, ambos del Tlayacapan, Morelos, documental pública a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 53-54)

Documental de la cual se desprende que en términos de lo dispuesto por los artículos 185 al 202 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, se tiene por presentado a [REDACTED], formulando denuncia ciudadana en contra de [REDACTED]

[REDACTED] y quienes resulten responsables, de la invasión al camino La Copalera del Barrio de Texalo, Municipio de Tlayacapan, Morelos, requiriendo al mismo para que dentro del término de tres días, precise los domicilios completos de los denunciados, apercibido que de no hacerlo así se tendrá como no interpuesta la denuncia, teniéndose por enunciadas las pruebas que ofrece, ordenando realizar las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia y podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, pudiendo también solicitar a las instituciones u organismos del sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias, que le sean presentadas y dictar una resolución apegada a derecho.

No obstante lo manifestado por la parte demandada, no pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve que el escrito de demanda inicial fue presentado por el quejoso el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, que las autoridades demandadas fueron emplazadas en el presente asunto, el diez de noviembre del mismo año y que el acuerdo de radicación referido fue dictado hasta el veintidós de noviembre del dos mil dieciséis; es decir, fuera del plazo de treinta días establecido en la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, para producir la contestación correspondiente, sin que alguna respuesta se hubiere tramitado.

En efecto, el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa, establece que los términos se contarán por días hábiles, por tanto, el plazo para que el Presidente Municipal, Síndico Municipal e integrantes del Cabildo Municipal, todos de Tlayacapan, Morelos, produjeran contestación al escrito fechado y recibido el uno de abril de dos mil dieciséis, por tales autoridades, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el cuatro de abril de dos mil dieciséis y concluyó el dieciséis de mayo del mismo año**, sin computar los días inhábiles.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que el Presidente Municipal, Síndico Municipal e integrantes del Cabildo Municipal, todos de Tlayacapan, Morelos, hayan producido resolución expresa al escrito petitorio de uno de abril del dos mil dieciséis, antes del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que [REDACTED], formuló ante las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndico Municipal e integrantes del Cabildo Municipal, todos de Tlayacapan, Morelos, una petición el uno de abril de dos mil dieciséis y que éstas no produjeron contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la Ley de Justicia Administrativa, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito de uno de abril de ese mismo año, presentado ante el Presidente Municipal, Síndico Municipal e integrantes del Cabildo Municipal, todos de Tlayacapan, Morelos, en esa misma fecha.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/322/2016

V.- Sentado lo anterior se procede ahora al estudio del fondo del asunto.

Así tenemos que la parte actora, reclamó de la autoridad demandada la nulidad de la resolución negativa ficta y como consecuencia, ante la ausencia de contestación por parte de la autoridad demandada, este Tribunal declare la ilegalidad del acto y se realice el inmediato desalojo de [REDACTED]

[REDACTED] y quienes resulten responsables, de la invasión al camino La Copalera del Barrio de Texalo, Municipio de Tlayacapan, Morelos, porque obstruyen su acceso a la calle en relación a su propiedad, vulnerando su derecho de acceso al camino La Copalera.

VI.- Son **inoperantes** los motivos de agravio hechos valer por la parte actora.

En efecto es **inoperante** lo aducido por el inconforme en cuanto a que la ausencia de contestación por parte de la autoridad demandada le agravia al no haber desalojado a [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y quienes resulten responsables, de la invasión al camino La Copalera del Barrio de Texalo, Municipio de Tlayacapan, Morelos, porque obstruyen su acceso a la calle en relación a su propiedad, vulnerando su derecho de acceso al camino La Copalera.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, misma que en los artículos que interesan señala:

Artículo 185. Son autoridades competentes para recibir la denuncia ciudadana, sin menoscabo de otras disposiciones aplicables:

I. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y el Consejo Estatal;

II. Los Gobiernos Municipales a través del Síndico, la oficina responsable del desarrollo urbano y el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 186. Toda persona física o moral que tenga conocimiento de que se hayan autorizado o se estén llevando a cabo actos o acciones urbanas en contravención a las disposiciones de esta Ley, sus respectivos reglamentos o los programas de desarrollo urbano sustentable aplicables, tendrá derecho de poner en conocimiento a la autoridad competente que corresponda, para que se dé inicio a los procedimientos administrativos respectivos y se apliquen las sanciones conducentes.

Artículo 187. La denuncia ciudadana es procedente también cuando:

I. Se origine un deterioro de la calidad de vida de los asentamientos humanos de la zona;

II. Se cause o se puedan causar un daño al patrimonio de la federación, estado o municipio;

III. Causen o puedan causar daño patrimonial, en perjuicio de alguna persona o inclusive al denunciante;

IV. Produzcan daños en bienes considerados de valor cultural o natural en el estado, incluyendo el deterioro de la imagen urbana de los centros de población;

V. Habiendo cumplido con los requisitos de solicitud de autorizaciones previstas en esta Ley, no se le dé respuesta en los plazos fijados por este ordenamiento, y

VI. No se cumpla con los términos establecidos en predios con afectaciones, cuando dichas afectaciones hayan sido notificadas al propietario.

Artículo 188. Para ejercitar la denuncia ciudadana, será suficiente el escrito de la persona física o moral que la promueva y contendrá:

I. Nombre y domicilio del denunciante, y

II. Relación de los hechos que motivan la denuncia con todos los datos inherentes a la misma.

Artículo 189. La autoridad receptora, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. Transcurridos diez días de su recepción, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente, señalado el trámite que se haya dado a la misma. Si la denuncia fuere competencia de otra autoridad, acusará de recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole al denunciante de tal hecho mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 190. Una vez iniciada la instancia, la autoridad receptora llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles. A partir de la notificación respectiva, la autoridad receptora efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, así mismo en los casos previstos en esta

Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.

Artículo 191. El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinente, debiendo la autoridad dictar acuerdo manifestando las condiciones adoptadas relativas a la información proporcionada por el denunciante, y referir estas al momento de resolver la denuncia.

Artículo 192. La autoridad receptora podrá solicitar a las instituciones u organismos del sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias, que le sean presentadas.

Artículo 193. Si de las actuaciones se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas la ejecución de las sanciones procedentes. Las resoluciones que emita la autoridad competente serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

Artículo 194. Cuando una denuncia no implique violaciones a la normatividad urbana ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad receptora podrá resolver la misma mediante un procedimiento de conciliación. En todo caso se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 195. Para efectos del artículo anterior, siempre y cuando la denuncia no implique violaciones a la normatividad urbana ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad receptora podrá de oficio iniciar un procedimiento de conciliación bajo los principios de confidencialidad e imparcialidad.

Artículo 196. El procedimiento de conciliación se sujetará al desarrollo, plazos y formalidades que se establezcan en el reglamento correspondiente de la presente Ley.

Artículo 197. En atención al principio de confidencialidad del procedimiento de conciliación, la información que derive de las audiencias, así como el resultado que se obtenga de las mismas, será de uso exclusivo de la autoridad competente y estará protegida bajo los lineamientos de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Artículo 198. En caso de que los actos, hechos u omisiones denunciados contravengan las disposiciones de la presente Ley, la autoridad receptora lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue conveniente.

Artículo 199. La formulación de la denuncia ciudadana así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad receptora, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderá ni afectará sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la denuncia.

Artículo 200. Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieran sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I.** Por incompetencia de la autoridad receptora para conocer de la denuncia ciudadana planteada;
- II.** Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III.** Cuando no existan contravenciones a la presente Ley o normatividad en materia urbana;
- IV.** Por falta de impulso procesal del denunciante en los términos del presente capítulo;
- V.** Por haberse solucionado la denuncia ciudadana mediante conciliación de las partes;
- VI.** Por la emisión de la resolución derivada del procedimiento de inspección, y/o, o
- VII.** Por desistimiento del denunciante.

Artículo 201. Sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que procedan en el marco legal de competencia respectiva, toda persona que violente la presente Ley está obligado a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

De los preceptos recién transcritos se desprende que, toda persona que tenga conocimiento de actos o acciones urbanas en contravención a las disposiciones de esa Ley, sus reglamentos o programas de desarrollo urbano, tendrá derecho de poner en conocimiento a la autoridad competente para que se dé inicio a los procedimientos administrativos respectivos, así también la denuncia ciudadana es procedente, (entre otros) cuando haya actos u omisiones que causen o puedan causar daño patrimonial, en perjuicio de alguna persona o inclusive al denunciante.

Que en el ámbito municipal las autoridades competentes para recibir la denuncia ciudadana, lo serán el Síndico, la oficina responsable del desarrollo urbano y el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, que una vez recibida la denuncia, la autoridad receptora acusará recibo de recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. Transcurridos diez días de su recepción, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente, señalado el trámite que se haya dado a la misma. Si la denuncia fuere competencia de otra autoridad, acusará de recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole al denunciante de tal hecho mediante acuerdo fundado y motivado.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/322/2016

Así también se establece que, una vez iniciada la instancia, la autoridad receptora llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva, la autoridad receptora efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia y podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, pudiendo también solicitar a las instituciones u organismos del sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias, que le sean presentadas, en caso de que los actos, hechos u omisiones denunciados contravengan las disposiciones de esta ley, la autoridad receptora lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue conveniente.

Pudiendo concluirse el procedimiento iniciado en los siguientes casos; por incompetencia de la autoridad receptora para conocer de la denuncia ciudadana planteada; por haberse dictado la recomendación correspondiente; cuando no existan contravenciones a la presente ley o normatividad en materia urbana; por falta de impulso procesal del denunciante en los términos del presente capítulo; por haberse solucionado la denuncia ciudadana mediante conciliación de las partes; por la emisión de la resolución derivada del procedimiento de inspección, y/o, o por desistimiento del denunciante.

En esta tesitura, una vez analizadas integralmente las constancias que obran en el sumario, se observa que las autoridades demandadas al contestar la demanda incoada en su contra manifiestan que el veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, se dictó el acuerdo de radicación correspondiente en el dentro del expediente MTL/DC/01/011/2016, en el que se tiene a [REDACTED] incoando denuncia

ciudadana en contra de [REDACTED]
[REDACTED] y quienes resulten responsables.

Acreditando su dicho con la copia certificada del acuerdo de admisión de denuncia ciudadana dictado el veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, dentro del expediente MTL/DC/01/011/2016, por parte del Síndico Municipal y Director de Desarrollo Urbano, ambos del Tlayacapan, Morelos -documental pública ya valorada-, de la cual se desprende que en términos de lo dispuesto por los artículos 185 al 202 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, se tiene por presentado a [REDACTED]
[REDACTED], formulando denuncia ciudadana en contra de [REDACTED]
[REDACTED] y quienes resulten responsables, de la invasión al camino La Copalera del Barrio de Texalo, Municipio de Tlayacapan, Morelos, requiriendo al mismo para que dentro del término de tres días, precise los domicilios completos de los denunciados, apercibido que de no hacerlo así se tendrá como no interpuesta la denuncia, teniéndose por enunciadadas las pruebas que ofrece, ordenando realizar las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia y podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, pudiendo también solicitar a las instituciones u organismos del sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias, que le sean presentadas y dictar una resolución apegada a derecho.

Actuación que fue notificada a la parte actora, al darle vista en auto de veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, con las documentales exhibidas por las demandadas y respecto de la cual nada dijo, ya que como se hizo constar en diverso de catorce de diciembre del dos mil dieciséis, el enjuiciante fue omiso a la vista ordenada respecto de la contestación de las autoridades demandadas, sin que haya ampliado la demanda, en términos de la hipótesis prevista en la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/322/2016

fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; como se hizo constar en proveído de cuatro de enero del dos mil diecisiete.

Sin que sea procedente su pretensión de que las autoridades demandadas desalojen a [REDACTED] y quienes resulten responsables, de la invasión al camino La Copalera del Barrio de Texalo, Municipio de Tlayacapan, Morelos, porque obstruyen su acceso a la calle en relación a su propiedad, toda vez que la autoridad demandada debe desahogar el procedimiento establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, respecto de las denuncias ciudadanas presentadas, para estar en condiciones de resolver lo que conforme a derecho proceda, respetando la garantía de audiencia de las partes involucradas.

En las relatadas condiciones, **resulta legal la negativa ficta** recaída al escrito petitorio suscrito por [REDACTED], el uno de abril de dos mil dieciséis; en consecuencia, **son improcedentes las pretensiones hechas valer por la parte actora.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **configura la resolución negativa ficta respecto** del escrito petitorio de uno de abril de dos mil dieciséis, presentado por [REDACTED], ante las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndico Municipal e integrantes del Cabildo Municipal, todos de Tlayacapan, Morelos, en esa misma fecha,

en términos de los motivos expuestos en el considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Se declara la legalidad de la resolución negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndico Municipal e integrantes del Cabildo Municipal, todos de Tlayacapan, Morelos, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando VI de este fallo.

CUARTO.- Son improcedentes las pretensiones reclamadas por [REDACTED], en términos del considerando VI de este fallo.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; **Licenciada ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO**, Secretaria Habilitada por la ausencia justificada del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y **Licenciado JORGE LUIS DORANTES LIRA**, Secretario Habilitado por la ausencia justificada del Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA
A LA QUINTA SALA**

Licenciada ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO

En suplencia por ausencia justificada del Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 11 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO
A LA QUINTA SALA**

Licenciado JORGE LUIS DORANTES LIRA

En suplencia por ausencia justificada del Magistrado de la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 11 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/322/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de dieciocho de julio de dos mil diecisiete.